

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO
DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA**

POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO EP

EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO EP

RESOLUCIÓN No 002-ADM-HEQ-EP-DE-2018

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, incorpora entre las entidades del sector público a: *"(...) 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*
- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos (...). Funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)."*
- Que,** la Disposición Reformatoria Décima Novena del Código Orgánico General de Procesos COGEP establece: Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que: *"Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión"*;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su número 16 dispone: *"Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado"*;
- Que,** en la Ley Orgánica de Empresas Públicas en sus disposiciones Generales *"Cuarta: JURISDICCION COACTIVA.- Las empresas públicas tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores. La ejercerán de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo."*



- Que,** mediante Ordenanza Provincial No.005-HCPP-2010 de 14 de enero de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 148 de 11 de marzo de 2010, se crea la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, siendo inicialmente su objeto social la prestación del servicio público de suministro de electricidad en su componente de generación;
- Que,** al amparo de las disposiciones del artículo 48 de la LOEP, el Directorio de HIDROEQUINOCCIO EP mediante Resolución No. 019-HIDROEQUINOCCIO EP-2014 de 8 de julio de 2014, resolvió la fusión por absorción por parte de HIDROEQUINOCCIO EP de las siguientes Empresas Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha: **i)** Empresa Pública de Vialidad; **ii)** Empresa Pública Teatro de la Provincia de Pichincha y Plaza de la República E.; y **iii)** Empresa Pública Provincial de Vivienda EP COVIPROV.;
- Que,** el Directorio de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, en sesión extraordinaria realizada el día 22 de octubre de 2014, resolvió designar al señor Diego Manuel Espinosa d'Herbécourt, GERENTE GENERAL de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP;
- Que,** es necesario contar con un marco normativo que permita regular y reglamentar la acción coactiva para la correcta y legal recaudación de las obligaciones tributarias y no tributarias, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, que se respaldarán en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumentos público que pruebe la existencia de la obligación, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, con el menor costo y carga financiera posible de conformidad con la ley;

En el ejercicio de atribuciones administrativas, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

**Expedir el siguiente: REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA
HIDROEQUINOCCIO EP**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto regularizar el ejercicio de la potestad de la ejecución coactiva por parte de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, para la recuperación de los valores adeudados por los clientes, usuarios, oferentes, consumidores y contratistas en general de la Empresa Pública, estableciendo normas legales que aseguren la correcta aplicación de los procedimientos de ejecución coactiva.

Art. 2.- Ámbito.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, se sujetará a las normas pertinentes previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, las disposiciones establecidas en Título II "*Procedimiento de Ejecución Coactiva*" del Código Orgánico Administrativo y demás disposiciones establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil; y, a la normativa del presente Reglamento, para el ejercicio de su facultad recaudadora, para hacer efectivo el cobro de las deudas vencidas y demás valores exigibles, comprendiéndose en ellos intereses, otros recargos accesorios y costas de ejecución.

Art. 3.- Competencia.- El ejercicio de la Potestad de la Ejecución Coactiva de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, la ejercerá el Gerente General en forma directa o a través de su delegado designado para al efecto, para la recaudación de los créditos u otras acreencias a favor de la Empresa Pública, el delegado tendrá el perfil de profesional y experiencia idónea para el efecto.

El Gerente General otorgará la respectiva delegación para el ejercicio de la Potestad de la Ejecución Coactiva, mediante poder especial, en el cual incluirá la orden de cobro general o especial de los créditos u otras acreencias.

El Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de la Potestad de la Ejecución Coactiva informará obligatoriamente al Gerente General mensualmente o cuando se lo requiera, sobre el avance de los procesos coactivos que se encuentren en trámite.

SECCIÓN II

DE LA DEPENDENCIA COACTIVA

Art. 4.- El Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de la Potestad para la Ejecución Coactiva bajo su responsabilidad, organizará la Dependencia de Coactivas y designará en cada caso al abogado impulsor, ya sea de la Gerencia Jurídica de la Empresa Pública o a su vez un abogado externo, los mismos que serán los encargados de sustanciar e impulsar los procesos; y, quienes se posesionarán y prestarán la promesa de ley ante el Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de cumplir fiel y legalmente el cargo por él asignado.



Los auxiliares de la Dependencia Coactiva serán designados libremente por el Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor y tendrán las facultades, responsabilidades y obligaciones que la ley concede a dichos profesionales.

Art. 5.- La Dependencia Coactiva deberá para efectos del trámite de los procesos especiales administrativos de ejecución coactiva, observar las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador Código Orgánico Administrativo (COA), Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), Código Orgánico General de Procesos (COGEP), Código Civil, Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) y el Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, expedido por la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981.

Art. 6.- Del Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor.- El Recaudador es nombrado por el Gerente General de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, en este caso el Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor, es el responsable directo, del procedimiento para la Potestad de la Ejecución Coactiva, el mismo que ejercerá sus facultades dentro de la respectiva jurisdicción territorial para el que fue nombrado.

El Gerente General, podrá facultar al Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de la Potestad para la Ejecución Coactiva en el ámbito territorial, donde se encuentren los bienes o derechos de los deudores.

Art. 7.- Facultades del Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor.- De conformidad con lo que establece el Código Orgánico Administrativo (COA) y demás cuerpos legales conexos, para el cumplimiento de su función, el Funcionario Recaudador tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando que el deudor, pague la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación;
- b) Ordenar las medidas cautelares necesarias cuando lo estime necesario y el procedimiento lo requiera;
- c) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, normas supletorias y en el presente Reglamento;
- d) Remitir mediante oficio el embargo o la práctica de medidas cautelares, de los embargos o medidas cautelares realizados o decretados por las o los jueces ordinarios o especiales con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Orgánico Administrativo (COA);
- e) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo responsabilidad del requerido;
- f) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido principalmente en el Código Orgánico Administrativo (COA) y su Ley conexas Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establecido en el Art. 107, salvo que se estuvieren tramitando excepciones en los términos del Art. 327 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA);
- g) Reiniciar o continuar según el caso, el procedimiento especial de ejecución coactiva, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;

- h) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, o cualquier tipo de error de buena fe, siempre que los mismos no afecten la validez del procedimiento especial de ejecución coactiva;
- i) Supervisar las actividades de la o el Secretario, abogados impulsores y de los demás auxiliares de la Dependencia Coactiva;
- j) Remitir al Gerente General el listado de los bienes embargados;
- k) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten la normal sustanciación del proceso especial coactivo, bajo su responsabilidad;
- l) Las demás establecidas legalmente;
- m) Dictar todas las providencias necesarias para la sustanciación de los procesos coactivos;
- n) Controlar el eficaz desempeño de los abogados impulsores de los procedimientos especiales coactivos y revisar la documentación que ingresa en la Secretaría de la Dependencia Coactiva, para el inicio de los procedimientos y determinar su procedencia, verificar que los documentos sean necesarios para la iniciación de los procesos, y devolverlos a la unidad cobranzas en el caso de que no cumplan con los requisitos correspondientes;
- o) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;

Art. 8.- De la Secretaría.- El Gerente General o su Delegado, designará a él o la Secretario/a titular responsable de los procedimientos coactivos; y, de ser del caso a un Secretario o Secretaria Ad-Hoc, en caso de ausencia o de ausencia por licencia, el o la misma que será un funcionario de la Gerencia Jurídica o General de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIOEP, de preferencia deberá tener título profesional de Tercer Nivel de Abogado o Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Art. 9.- Facultades del o la Secretario/a.- De conformidad a este Reglamento y normas supletorias, para el cumplimiento de su función, el o la Secretario/a tendrá las siguientes facultades:

- a) Certificar los actos jurisdiccionales del Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de Coactiva;
- b) Registrar el ingreso de los informes técnicos y económicos, Títulos de Crédito, garantías, liquidaciones y documentos necesarios para el inicio de la acción coactiva;
- c) Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias debidamente certificadas en el proceso;
- d) Dar fe de la presentación de los escritos, con la indicación del día, fecha y hora en que se recepte;
- e) Remitir copia certificada de los autos de pago a la Gerencia Administrativa – Financiera de la Empresa Pública, para que se proceda a los registros contables de las acciones coactivas;
- f) Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro de los procedimientos coactivos;
- g) Mantener un archivo de los informes técnicos y económicos, Títulos de Crédito en orden alfanumérico, liquidaciones, actas de embargo, inventarios de los bienes

embargados, actas de asignación de procesos a los abogados impulsores para el ejercicio de las acciones coactivas, de los Autos de Pago y publicaciones por la prensa, y de toda documentación de importancia relativa a los procedimientos coactivos;

- h)* Llevar bajo su responsabilidad un registro detallado de las causas que se tramiten en la Dependencia Coactiva;
- i)* Coordinar las actuaciones de los auxiliares de la Dependencia Coactiva;
- j)* Poner los procesos para el despacho del Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de Coactivas con la finalidad de que exista una debida rotación y sustanciación de todas las causas;
- k)* Mantener actualizado el sistema automático o manual con respecto de las actuaciones procesales y su etapa;
- l)* Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso de los procedimientos coactivos;
- m)* Realizar las diligencias ordenadas por el Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor;
- n)* Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten;
- o)* Emitir los informes mensuales o cuando se requiera al Gerente General sobre la avance de los procedimientos coactivos que se encuentren en trámite;
- p)* Las demás previstas en la ley y en el presente Reglamento;
- q)* Programar y registrar la base de datos de recuperación de coactiva los valores correspondientes a recaudaciones parciales y/o totales de la deuda, costas y gastos judiciales.
- r)* Recibir los valores correspondientes a las posturas presentadas en las diligencias de remate efectuadas en los procesos coactivos y elaborará el acta de posturas respectivas;
- s)* Elaborará la liquidación provisional de costas y gastos judiciales, causados en los procesos coactivos a petición del Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor. La liquidación para su validez deberá ser verificada y aprobada por el o la contador/a de la Empresa;
- t)* Estará a cargo y bajo su responsabilidad el Fondo a Rendir Cuentas, que se designa para esta Unidad; y,
- u)* Sentar la razón pertinente de notificación en legal y debida forma, a o los coactivados conforme los medios de notificación señalados en el art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II DE LOS ABOGADOS EXTERNOS, DEPOSITARIOS Y NOTIFICADORES

SECCIÓN I ABOGADOS EXTERNOS

Art. 10.- Abogados externos.- Los abogados externos serán contratados mediante contrato de servicios profesionales, debiendo posesionarse previamente a la iniciación de su gestión.

Los abogados externos de coactivas cobrarán los honorarios fijados por el Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de Coactivas por las recaudaciones y arreglos obtenidos, los mismos que tendrán relación porcentual con la deuda, fijados mediante Resolución Administrativa No. 021-GG-EP. Para el caso de los convenios de pago, la cancelación de los

valores a favor del abogado impulsor se realizará una vez suscrito el convenio respectivo entre las partes.

Art.11.- Por sus calidades de profesionales del derecho, las disposiciones precedentes de hecho y de derecho se entienden conocidas por los abogados contratados para dirigir los procesos coactivos

Art. 12.- Queda establecida para todos los funcionarios de la Dependencia Coactiva la prohibición de divulgar cualquier información y la obligación que tienen de guardar reserva y sigilo de cualquier dato relacionado con las actividades que realicen a terceros que no son partes del proceso.

SECCIÓN II DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 13.- Depositario Judicial.- Los Depositarios Judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones. Corresponde al Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor de Coactivas, designar libremente para cada proceso a un Depositario Judicial quien deberá actuar de ser necesario con el auxilio de la Fuerza Pública.

El o la Depositario/a Judicial, cumplirá en un término no mayor a cinco días después su posesión lo dispuesto por el Ejecutor, posesión que se fijará mediante providencia.

Art. 14.- Del Depositario y sus deberes.- Es la persona natural o jurídica designado por el Recaudador para custodia de los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes del depositario:

- a) Cumplir con lo determinado en el Capítulo II, Sección II "*Depositarias o Depositarios Judiciales*" del Código Orgánico General de Procesos (COGEP);
- b) Efectuar los embargos o secuestro de bienes ordenados por el Funcionario Recaudador u Órgano Ejecutor;
- c) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser del caso.
- d) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- e) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- f) Informar de inmediato al recaudador sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;

Art. 15.- Del Auxilio de la Fuerza Pública.- Todas las autoridades civiles y Fuerza Pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Art. 16.- Los depositarios judiciales y la fuerza pública observarán para el ejercicio de sus funciones las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley.

Art. 17.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario Judicial tendrá en su depósito y este deberá rendir caución según el Reglamento para registro y control de cauciones de la Contraloría General del Estado Vigente.

Art. 18.- Cuando se retenga dinero en efectivo se depositará en la cuenta de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, en un término de 2 días.

Art. 19.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya decretado por el Funcionario Recaudador de Coactivas, la realizará el Depositario Judicial, de ser necesario con el auxilio de la Fuerza Pública, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, para los fines de registro, administración, control y custodia.

Art. 20.- Las actas de embargo o secuestro se elaborarán por el Depositario Judicial y una vez verificadas por el Secretario, se agregará en original al proceso, remitiendo de ser el caso, una copia certificada a la Gerencia Administrativa – Financiera de la Empresa.

Art. 21.- El Depositario Judicial obligatoriamente entregará al Ejecutor de Coactivas un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

Art. 22.- El Funcionario Recaudador de Coactivas removerá inmediatamente al Depositario Judicial que en el ejercicio de sus funciones actuare de manera irregular o inapropiada sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 23.- Los honorarios del Depositario Judicial, los fijará el Recaudador conforme a Resolución Administrativa No. 021-GG-EP.

SECCIÓN III DE LOS NOTIFICADORES

Art. 24.- Corresponde al Funcionario Recaudador de Coactivas designar al Notificador, quien deberá actuar de acuerdo a las disposiciones del art. 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA).

Art. 25.- El o la Notificador/a deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sentará la razón correspondiente, en la que se hará constar los nombres y apellidos del notificado, lugar, fecha y hora de la diligencia, además actualizará la información de ubicación del coactivado, la misma que será incorporada en el proceso coactivo, conforme al Código Orgánico Administrativo.

Art. 26.- El Recaudador de Coactivas podrá remover al Notificador cuando éste no cumpla con sus deberes y obligaciones de manera responsable.

Art. 27.- El Ejecutor de Coactivas fijará los honorarios del Notificador conforme Resolución Administrativa No. 021-GG-EP.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVIAS AL PROCEDIMIENTO COACTIVO

FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

Art. 28.- Previo al envío de los documentos vencidos a la Dependencia Coactiva, el / la Responsable de Cobranzas de la Empresa, realizará por los medios idóneos permitidos por la ley, acciones de recuperación previas al procedimiento especial coactivo.

Art. 29.- Los deudores en mora con un dividendo vencido, se le notificará mediante llamada telefónica o cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido; con dos dividendos vencidos, se les notificará mediante comunicación escrita.

Art. 30.- Requerimiento de pago voluntario.- En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, con tres dividendos vencidos, el órgano a cargo de la resolución requerirá por segunda notificación escrita especificando el monto de la obligación vencida para que el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Art. 31.- En el caso de llegar a la recuperación del inmueble a través de la entrega voluntaria del mismo, se pondrá en conocimiento del Gerente General de la Empresa, para que disponga a la Gerencia Administrativa - Financiera para que emita la liquidación respectiva y a la Unidad de Negocio de Vivienda para que emita el correspondiente informe y proceda con la recepción del inmueble.

Art. 32.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago.- A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. La misma que se dejará constancia escrita del acuerdo y será aprobada y suscrita por el Gerente Administrativo - Financiero.

Art. 33.- Al momento que el deudor en mora solicitare un Convenio de Facilidades de Pago, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Gerente Administrativo – Financiero de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP.
2. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.



3. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
4. La forma en que se pagará el saldo vencido.
5. Mantener la garantía hipotecaria del bien inmueble a favor de HIDROEQUINOCCIO EP, caso contrario presentará una garantía que respalde la diferencia no pagada de la obligación vencida, garantía que será evaluada por la Empresa.

Los efectos de la solicitud de facilidades de pago son:

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago. Asimismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.

Art. 34.- Plazos en las Facilidades de Pago.- El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado, siendo esta mínimo el 20% de la obligación vencida, y rinda la garantía por la diferencia no pagada en caso de ser necesario.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital vencido, intereses de mora, seguro de desgravamen e intereses del financiamiento, según corresponda, en plazos que no excedan de seis meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago.

Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el

párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor.

Art. 35.- Agotada la etapa preliminar de la acreencia, la Gerencia Administrativa - Financiera, bajo su responsabilidad y observando estrictamente el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones al cobro, remitirá a la Dependencia Coactiva en el término de 2 días el Título de Crédito, garantías y documentación pertinente para el inicio de la ejecución coactiva, asientos contables incluida la liquidación de la deuda y el expediente completo del deudor.

CAPITULO III PROCESO INICIAL

Art. 36.- Podrá iniciarse el procedimiento coactivo, amparado en el Título de Crédito y fundado en la orden de cobro legalmente emitida por el Gerente Administrativo – Financiero de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP.

Art. 37.- La Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, podrá declarar vencida cualquier obligación e iniciar los procedimientos coactivos en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor incurra en mora de su crédito, y, una vez verificado el retraso por la Gerencia Administrativa - Financiera a través de la Unidad de Cobranzas;
2. En el caso de operaciones que hubieran sido reestructuradas, cuando se haya verificado el vencimiento de la deuda en un dividendo o parte de él;
3. Cuando la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP., compruebe la falsedad de las declaraciones e informaciones suministradas por el deudor al solicitar la solicitud de préstamo, siempre que la falsedad influyere en el otorgamiento del crédito;
4. Cuando el deudor, enajenare o gravare a favor de terceros, todo o en parte el bien entregado en garantía, sin el conocimiento de la empresa;
5. Cuando el inmueble entregado por la empresa, sin la autorización de esta, fuere destinada para fines distintos de los habitacionales del propietario y su familia, ya sea por arrendamiento, anticresis u otro contrato similar;
6. Cuando el deudor se encuentre inmerso en concurso de acreedores;
7. Cuando el deudor incurriere en el incumplimiento de las estipulaciones del o de los contratos suscritos con la empresa, o las disposiciones legales y reglamentarias incorporadas a ese contrato; y,
8. En los demás casos establecidos en la ley.

CAPITULO IV DE LA DEUDA Y SU LIQUIDACION

Art. 38.- Para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere.



Art. 39.- Para la determinación de las obligaciones que se encuentren de "plazo vencido" se tomará en cuenta aquellas obligaciones a vencer en períodos o plazos subsiguientes, si tales obligaciones contenidas en cada uno de los títulos tienen un mismo origen o causa, vencido el plazo de una de ellas, puede reclamarse con la obligación vencida el cumplimiento de otras por vencer, en orden a la unidad procesal cuando hay identidad objetiva y subjetiva.

CAPITULO V DE LA EMISION DE INFORMES TECNICOS Y ECONOMICOS

Art. 40.- Los valores a recuperarse deberán estar actualizados, a la fecha de la acción coactiva para lo cual, la Gerencia Administrativa – Financiera, remitirá de forma periódica los informes técnicos y económicos respectivos, debidamente sustentados.

Art. 41.- El Funcionario Recaudador de Coactiva requerida informes técnicos y económicos respectivos a la Gerencia Administrativa – Financiera, la cual tendrá un término de 3 días para que los funcionarios den contestación al requerimiento.

CAPITULO VI DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 42.- Emitidos los Títulos de Crédito fundados en la Orden de Cobro, se los remitirá al Órgano Ejecutor de Coactivas quien verificará que reúnan los requisitos legales de fondo y forma.

Si no cumpliera uno o más de los requisitos de ley, el ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito a la Gerencia Administrativa - Financiera, con la indicación en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva e informaciones que sean pertinentes y necesarias.

El Funcionario Recaudador de Coactivas podrá requerir de las distintas áreas de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, la información y documentación que de acuerdo con la ley estime necesaria, otorgando un término de 2 días para su cumplimiento.

Art. 43.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley y lo señalado en las normas precedentes, el Recaudador de Coactivas procederá a entregar los Títulos de Crédito al Secretario de Coactivas a cuyo cargo se encuentre la labor de dirigir e impulsar el trámite de los procedimientos coactivos, para la iniciación de esos procedimientos dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la documentación; dejando constancia del número o entrega de los mismos mediante acta de entrega-recepción. El o la Secretario/a de Coactivas, suscribirá el acta y copia de la misma la archivará en el registro que está obligado a llevar.

Art. 44.- En el término de 1 día desde que recibe el Título de Crédito para el cobro, el Secretario de Coactivas anotará su ingreso en un registro que llevará por orden alfanumérico.

En el registro constarán los datos relativos a cada documento, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de recepción del documento. En hoja separada se anotará lo relativo al desenvolvimiento de la acción coactiva.

Art. 45.- El título de crédito para ser tal contendrá, los siguientes requisitos:

1. Denominación de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, e identificación del órgano que lo emite;
2. Identificación de la o el deudor;
3. Lugar y fecha de su emisión;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses; (si éstos se causaren)
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de la emisión; (si éstos se causaren)
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, causará la nulidad del Título de Crédito.

Art.46.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario, para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Art. 47.- De la Baja de Títulos de Crédito.- El Gerente General o su Delegado, de oficio o a petición de parte, en su caso, dispondrá la baja de los títulos de crédito que sean declarados legalmente incobrables.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

SECCIÓN I DE LA ÓRDEN DE PAGO INMEDIATO

Art. 48.- Orden de Pago Inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Art. 49.- En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate se podrá dictar las medidas cautelares tales como el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.



Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

Art. 50.- En la Orden de Pago Inmediato se podrá decretar el embargo de bienes.

Art. 51.- Requisitos de la Orden de Pago Inmediato.- En la Orden de Pago Inmediato del procedimiento coactivo, deberá contener los siguientes datos:

1. Denominación de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP;
2. Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
3. Identificación del Órgano Ejecutor;
4. Lugar, fecha y hora de emisión;
5. Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
6. Identificación del deudor o deudores;
7. Valor total de lo adeudado; (comprendiendo el valor del capital más intereses hasta la fecha de la emisión del título de crédito)
8. Las Medidas Cautelares pertinentes adoptando el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas;
9. Designación del Secretario/a;
10. Designación del Abogado Impulsor;
11. Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
12. Firma del Secretario designado.

Art. 52.- El Funcionario Recaudador de Coactiva, emitido el Título de Crédito realizará el sorteo de las causas, con la presencia del Gerente Jurídico o su delegado. Para el sorteo, se tomará en cuenta los valores equivalentes de recuperación, a fin de que sean asignados en forma equitativa a cada Abogado Externo.

Por Secretaría se elaborará un acta en la que conste el detalle de los documentos que se asignen a cada profesional, que será suscrita por el Funcionario Recaudador de Coactivas.

SECCIÓN II DE LA NOTIFICACIÓN

Art. 53.- Notificación de la Orden de Pago.- Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá que se proceda con la notificación al coactivado, adjuntando copia certificada de la Orden de Pago Inmediato, así como la firma y sello del Secretario; y, aparejando una copia certificada del Título de Crédito. La notificación que, podrá ser practicada por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Las

formas de notificación serán aquellas a las que se refiere los artículos 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo que son:

- a) **Notificación Personal.-** Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada en recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

- b) **Notificación por boletas.-** Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.

- c) **Notificación a través de uno de los medios de comunicación.-** El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas.
2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público.
5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.
6. Cuando esté expresamente autorizado por ley.



La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

d) Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.

2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

e) Notificación en el extranjero.- En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

f) Comunicación entre órganos o entidades.- La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios. Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

En el expediente se deberá dejar constancia de las citaciones.

Art. 54.- Comparecencia.- La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos:

1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo.
3. Una casilla o dirección postal, únicamente, en los casos en que la administración pública haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado.
4. La misma sede de la administración pública, en cuyo caso, el acto administrativo se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

SECCIÓN III DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Art. 55.- Dimisión de Bienes para el Embargo.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el deudor o garante puede pagar o dimitir bienes para el embargo, en este último caso el Ejecutor de Coactivas, a su buen criterio y precautelando los intereses de la Empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión, de conformidad al Código Orgánico Administrativo, este Reglamento y normas conexas. Una vez aceptada la dimisión de bienes, el Recaudador dispondrá su embargo y avalúo inmediato, nombrando para el efecto a un Perito Avaluador debidamente acreditado, ya sea en la Superintendencia de Bancos o en el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo, cuyo valor será imputado al coactivado o garante.

Si el recaudador considera que el valor de los bienes dimitidos no alcanza a cubrir el monto total de la deuda, o si la dimisión fuere maliciosa, podrá ordenar el embargo de otros bienes de propiedad del deudor.

SECCIÓN IV DEL EMBARGO

Art. 56.- Si el deudor o garante no señalaren bienes para el embargo o si la dimisión fuere maliciosa y si los bienes no alcanzaren para cubrir la acreencia, el Órgano Ejecutor de Coactivas dispondrá el embargo de los bienes de propiedad del deudor o garante prefiriendo dinero. Si la dimisión hecha por el deudor o garante versa sobre bienes raíces, no será



aceptada sino está acompañada del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón, del avalúo catastral municipal actualizado y el comprobante de pago de impuesto predial.

Art. 57.- La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden el embargo; y, decretado este, el Órgano Ejecutor de Coactivas que lo ordenó oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que lo solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate.

Art. 58.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Art. 59.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Art. 60.- Embargo de bienes muebles.- El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 61.- Embargo de bienes inmuebles o derechos reales.- Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

Art. 62.- Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas.- El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Art. 63.- Embargo de créditos.- El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Art. 64.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.



Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite a la administración pública acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 65.- Embargo de Activos de Unidad Productiva.- Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, la o el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración. La administración se mantendrá hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

Art. 66.- Embargos preferentes entre administraciones públicas.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

Art. 67.- Descerrajamiento y allanamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el Descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Art. 68.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el órgano ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

SECCIÓN V DEL AVALÚO

Art.- 69.- Hecho el embargo de bienes dentro del procedimiento coactivo, el Recaudador de Coactiva, dispondrá el avalúo pericial de los bienes, con la participación de los peritos y de conformidad con las normas técnicas. Si se ha designado un Depositario Judicial, éste comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones. Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

El Recaudador de Coactiva designará al perito evaluador, este se escogerá de los peritos calificados, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; y en providencia se señalará fecha, día y hora para que, previo juramento, se posesione del cargo, señalándole para el efecto, un plazo no mayor a 10 días para la presentación de sus informes; salvo caso excepcional en que, en posterior providencia, se podrá ampliar el plazo a petición del mismo perito y por el mismo lapso anterior, por motivos justificados.



Art. 70.- En relación a los bienes embargados en el procedimiento coactivo, la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, dispondrá las acciones administrativas y de control necesarias para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

Art. 71.- Al Depositario le corresponde la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada, serán los custodios de los bienes embargados.

Art. 72.- Los gastos y costas incurridos en la administración y control de los bienes embargados en el proceso, serán cargados a cuenta del coactivado o garante, lo que se informará al Ejecutor de Coactivas para que se incorpore al expediente coactivo.

Art. 73.- El avalúo pericial practicado en la forma establecida anteriormente, estará vigente por el plazo máximo de 6 meses, el que luego de concluido dará lugar a la realización de un nuevo peritaje, con sujeción al trámite respectivo.

Art. 74.- Los honorarios que perciban los peritos por los avalúos realizados, serán con cargo a los deudores o garantes, establecidos en la Resolución Administrativa No. 021-GG-EP.

SECCIÓN VI REGLAS GENERALES PARA EL REMATE

Art. 75.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en este Código, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Art. 76.- Peritos.- Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el

caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

Art. 77.- Determinación del avalúo.- Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Art. 78.- Remate de títulos valores y efectos de comercio.- Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

SECCIÓN VII REMATE ORDINARIO

Art. 79.- Remate de bienes.- El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

Art. 80.- Posturas del remate.- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.



El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Art. 81.- Requisitos de la postura.- Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

Art. 82.- Formas de pago.- Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

Art. 83.- Prohibición de intervenir en el remate.- Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

Art. 84.- Derecho preferente de los acreedores.- Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

Art. 85.- Calificación de las posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la

cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Art. 86.- Posturas iguales.- Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se harán constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

Art. 87.- Postura del acreedor y los trabajadores.- La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

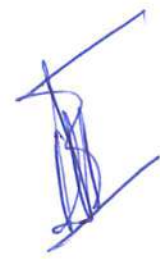
Art. 88.- Retasa y embargo de otros bienes.- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

Art. 89.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.



La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Art. 90.- Adjudicación.- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Art. 91.- No consignación del valor ofrecido.- Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

Art. 92.- Quiebra del remate.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Art. 93.- Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación.- El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Art. 94.- Tradición material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Art. 95.- Calificación definitiva e impugnación judicial.- El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Art. 96.- Pago a la o al acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

Art. 97.- Régimen de recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

Art. 98.- El aviso mediante el cual se anunciará el remate deberá señalar lo siguiente:

1. Lugar, fecha y horas de la exhibición;
2. Lugar, fecha y hora del remate;
3. Juzgado de coactivas en que se realiza el remate;
4. Firma del Secretario;
5. Número del expediente;
6. Valor de avalúo y el precio base;



7. Bien o bienes a rematar con su descripción y características;
8. Gravámenes o cargas del bien o bienes; e,
9. Condiciones del remate.

Excepcionalmente, por economía en el procedimiento, se podrán realizar publicaciones de avisos colectivos de remate.

El Juez de coactiva podrá señalar, en una misma convocatoria, diversas fechas de remate atendiendo al tipo de bien, cuando la naturaleza de los mismos lo amerite.

Art. 99.- En las diligencias de remate, cuyas personas tengan difícil acceso a medios electrónicos, podrán presentar las posturas en la Secretaría de esta Dependencia Coactiva cumpliendo los requisitos determinados en el presente Reglamento, en su Sección VII.

Las posturas serán presentadas ante el Secretario de la Dependencia de Coactivas, quien recibirá en dinero o cheque certificado por el banco a nombre de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, consignando por lo menos el 10% de la oferta, y el 15% en caso de ofertas a plazo, valor que será entregado a la Gerencia Administrativa - Financiera dentro del día siguiente laborable.

Art. 100.- El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, una vez que se haya resuelto la adjudicación al mejor postor oferente y este haya consignado el valor ofrecido de contado, de ser el caso.

Art. 101.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al deudor; entendiéndose por remanente, el saldo resultante luego de haber imputado a la deuda todos los valores como son: capital, intereses, seguro de desgravamen, costas y gastos judiciales, al monto obtenido del remate.

Art. 102.- Postergación del remate, si por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el Funcionario Recaudador de Coactivas, designará nuevo día y hora, disponiendo que se publique nuevamente los avisos correspondientes conforme al Art. 83 del presente Reglamento.

SECCIÓN VIII DE LA VENTA DIRECTA

Art. 103.- Preferencia para la venta.- La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en este Código, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de:

1. Otras administraciones públicas que requieran los bienes.
2. Personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social o pública.

Para el efecto, el órgano ejecutor comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

Art. 104.- Venta a terceros.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesa por la compra, se anunciará la venta a terceros mediante publicación, efectuada de conformidad con este Código.

La administración pública puede cursar invitaciones a ofertar de forma directa hasta obtener una o varias satisfactorias.

La venta directa a terceros no puede efectuarse a un valor inferior al 100% del avalúo de base.

Los términos de la transacción se ajustarán a las necesidades de realización del activo.

Art. 105.- Dación en pago y transferencia gratuita.- Las administraciones públicas acreedoras pueden imputar el 75% del valor del bien a la deuda y disponer del activo al servicio del interés general, incluso transfiriendo su dominio gratuitamente al sujeto de derecho público o privado que mejor lo satisfaga, a través del uso del bien del que se trate, si tampoco hay interesados, en la compra directa.

Art. 106.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor.- La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

CAPITULO IX DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO COACTIVO

Art. 107.- El Procedimiento coactivo podrá ser suspendido mediante la cancelación total de pago del título de crédito, seguro de desgravamen, intereses y costas y gastos judiciales; o por una sola vez con la suscripción de un Acuerdo de Facilidades de Pago, cancelando la totalidad de las obligaciones vencidas, seguro de desgravamen y costas y gastos judiciales.

Para solicitar la suspensión por única vez el procedimiento coactivo, el o los coactivados deberán presentar una solicitud dirigida al Órgano Ejecutor de Coactivas con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del o los coactivados, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Dirección exacta actualizada del domicilio del o los coactivados, con indicación del sector, calle, avenida, numeración, intersección, número de casa o departamento, nombre del Edificio o Casa, y ciudad.
3. Número del título de crédito respecto del cual se solicita la suscripción de un Acuerdo de Facilidades de Pago y su fecha de emisión.

4. Documento de comprobación de haber cancelado la totalidad de los dividendos vencidos con sus respectivos intereses a la fecha, seguro de desgravamen a la fecha, costas y gastos judiciales causados; y, la justificación por las cuales el o los coactivados se encuentran impedidos de realizar el pago de la totalidad de la obligación.
5. Emitir una garantía, ya sea real o personal, o con un aval solidario con solvencia económica, comprobada y justificada.
6. Señalar el plazo dentro del cual se cancelará el saldo, conforme a la siguiente Tabla de cálculo:

El plazo dentro del cual se cancelará el saldo, observará los siguientes cálculos:

BASE DE US \$	HASTA US \$	MESES	AÑOS
1	5.000,00	24	2
5.001,00	10.000,00	36	3
10.001,00	20.000,00	48	4
20.001,00	30.000,00	60	5
30.001,00	40.000,00	72	6
40.001,00	En adelante	84	7

El Ejecutor de Coactiva calificará la capacidad y seriedad de la garantía otorgada.

Cuando se tratare de bienes inmuebles otorgados a la Dependencia Coactiva por concepto de garantía, será obligación del Ejecutor de Coactiva ordenar su embargo y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre el bien inmueble objeto de garantía.

Cuando se tratare de bienes muebles otorgados a la Dependencia Coactiva por concepto de garantía, será obligación del Ejecutor de Coactiva ordenar su prohibición de enajenar y remitir a la Agencia Nacional de Tránsito atento oficio para su inscripción en los libros correspondientes.

El Responsable de Cobranzas de la Institución, certificará que el o los coactivados hayan cumplido los pagos, tales como intereses normales vencidos, intereses de mora, valores principales vencidos; seguro de desgravamen y costas y gastos judiciales, el único saldo a ser refinanciado será el capital insoluto, el Contador de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, certificará detalladamente las costas de recaudación causados a la fecha de la solicitud.

En los casos de pago completo de lo adeudado, se imputará primeramente a los intereses, de conformidad con el Art. 1.611 del Código Civil.

Los intereses serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

Art. 108.- Una vez cumplido con los requisitos señalados en el artículo que antecede, el Recaudador de Coactivas, por una sola vez podrá ordenar la suspensión del procedimiento coactivo, el mismo que emitirá la providencia de aceptación o negación de la petición, la misma que en el caso de ser aceptada, se dispondrá a través de providencia con los nuevos plazos a la Gerencia Administrativa – Financiera, para que a través del Área de Cobranzas de la Empresa, se genere las nuevas tablas de amortización con las nuevas obligaciones de pago conforme a providencia enviada por esta Dependencia Coactiva, que voluntariamente serán aceptadas por el o los deudores, para la cual, se suscribirá una Acta de Facilidades de Pago, la misma que deberá ser legalizada por parte del o los deudores, Órgano Ejecutor de Coactiva y Abogado Externo; y, Secretario que certificará la actuación.

La suspensión solo puede solicitarse antes de dictarse la providencia que señale fecha día y hora para el remate.

Una vez suscrita el Acta de Facilidades de Pago, se ordenará la cancelación total de las medidas cautelares ordenadas.

La providencia emitida no será susceptible de impugnación, ni de recurso alguno.

Art. 109.- Los créditos que son reestructurados, entendiéndose éste que no es una novación ni un crédito nuevo, se aplicará la tasa de interés referencial establecida por el Banco Central del Ecuador otorgada para el sector inmobiliario.

Art. 110.- El no pago de una cuota o parte de ella, dentro del nuevo plazo concedido en el Acta de Facilidades de Pago, implicará la terminación unilateral de la concesión de facilidades para el pago del saldo de la obligación declarada de plazo vencido, en cuyo caso continuará con el procedimiento coactivo; y, se exigirá la cancelación de la totalidad de la obligación en forma inmediata, pudiendo continuar con cualquiera de las medidas cautelares y proceder al embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo (COA).

CAPÍTULO X

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA Y DE LAS TERCERÍAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

SECCIÓN I

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES

Art. 111.- Oposición de la o del deudor.- La o el deudor únicamente podrán oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:



1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en este Código.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Art. 112.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Art. 113.- Oportunidad.- La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

Art. 114.- Los juicios de excepciones a la coactiva, serán patrocinados por los profesionales en derecho de la Gerencia Jurídica de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP.

SECCIÓN II DE LAS TERCERÍAS

Art. 115.- Tercerías coadyuvantes.- Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 116.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Art. 117.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Art. 118.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente.- Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por la o el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, la o el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta de la o el mejor postor.

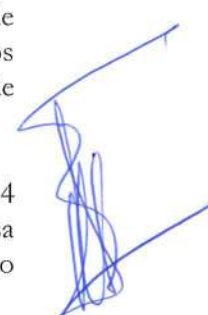
Art. 119.- Las Tercerías Excluyentes propuestas en el procedimiento coactivo, serán patrocinadas por los profesionales en derecho de la Gerencia Jurídica de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP.

CAPITULO XI DE LA ILIQUIDEZ DEL COACTIVADO, HEREDEROS O FIADORES

Art. 120.- Si ejecutoriado el auto de pago, el deudor no pagó ni dimitió bienes y, existiendo la prueba que el ejecutado no tiene bienes muebles o inmuebles, ni dinero en las instituciones financieras ni cooperativas, con base a los certificados recabados y a las comunicaciones emitidos por las Instituciones Financieras, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Agencia Nacional de Tránsito y, cualquier otro documento que pruebe su iliquidez, el Ejecutor de Coactiva, dictará una providencia en la que exprese la finalización del juicio coactivo por falta de bienes con el que pueda responder el deudor para extinguir la obligación.

Art. 121.- Si luego de realizadas todas las diligencias de carácter legal dentro del proceso coactivo para la recuperación de la deuda, se determina que los deudores no tienen bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, dinero de su propiedad en cualquier tipo de cuentas dentro del Sistema Financiero, ni los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda, el Ejecutor de Coactivas actuará a lo previsto en el Art. 322 del Código Orgánico Administrativo.

El Funcionario Recaudador una vez demostrado la iliquidez constante en los Arts. 113 y 114 de este Reglamento, notificará a través de memorando a la Gerencia Jurídica de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, para que a través de los profesionales en derecho procedan a dar inicio al juicio especial de insolvencia o quiebra.



Art. 122.- Las medidas cautelares se mantendrán, hasta la total recuperación de la obligaciones, y costas procesales y gastos incurridos en el desarrollo del juicio coactivo.

CAPÍTULO XII DE LA LIQUIDACION DE GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y DE LA RECAUDACION

SECCIÓN I DEL LIQUIDADADOR DE GASTOS

Art. 123.- Para la Liquidación Provisional de Costas y Gastos Judiciales, actuará la o el Secretario/a de la Dependencia Coactiva, la misma que será dispuesta por el Ejecutor mediante providencia; y, una vez agregada al proceso, se remitirá con los documentos habilitantes mediante memorando al o la Contador/a General de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, quien realizará la revisión respectiva de la Liquidación Provisional enviada, y dará respuesta definitiva a esta Unidad Coactiva en un término no mayor de 8 días, con los valores certificados para su cobro al o los deudores.

SECCIÓN II DE LAS COSTAS Y GASTOS JUDICIALES

Art. 124.- Gastos Judiciales.- Todos los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución coactiva y los honorarios, sean estos de Abogados Externos, Peritos, Depositarios, u otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el último inciso del Art. 297 y al cuarto inciso del Art. 311 del Código Orgánico Administrativo.

La Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación, creando la partida presupuestaria necesaria para cubrir dichos egresos.

SECCIÓN III DE LA RECAUDACION

Art. 125.- El Recaudador de Coactivas, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del procedimiento coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas el secretario/a de coactivas, abogados impulsores, ni los auxiliares de la acción coactiva.

Art. 126.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo, será depositado en la cuenta bancaria a nombre de Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, dentro de las 24 horas siguientes de su recepción.

Art. 127.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, y deberá estar certificado en los casos que exige la Ley y el presente Reglamento.

Art. 128.- Los ingresos provenientes de la recaudación, se destinarán al pago de los siguientes rubros:

1. Intereses de mora;
2. Seguro de Desgravamen;
3. Intereses de financiamiento vencidos;
4. Valores al capital;
5. Gastos Procesales y costas; y,
6. Otros valores adicionales que genere la obligación.

CAPITULO XIII DE LA AUDITORIA DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 129.- Comprobación Física, Arqueo y Auditoria.- La auditoría interna de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, podrá en cualquier momento de considerarlo pertinente, ordenar la comprobación física y arqueo de la documentación que se encuentren en poder del o la Secretario/a de la Dependencia Coactiva.

Así mismo, podrá realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de las acciones coactivas, comprobarlas y evaluarlas.

CAPÍTULO XIV DEL ARCHIVO Y CANCELACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS

Art. 130.- Una vez efectuada la recuperación de los créditos, sea por pago en efectivo del total de la obligación demandada, o por medio de cualquier fórmula de arreglo o extinción de las obligaciones previstas en el Título XIV del Código Civil, Art. 1583, el Órgano Ejecutor de Coactivas, previa certificación de cancelación total de la obligación emitido por la Gerencia Administrativa – Financiera, dispondrá mediante providencia el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas; y, el archivo del proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Gerente General de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, en casos excepcionales por enfermedades graves o catastróficas, por divorcio controvertido debidamente inscrito en el Registro Civil, Identificación y Cedulación o por disolución de la sociedad conyugal, con los documentos que confirmen lo mencionado, emitirá una



Resolución Administrativa, buscando una salida adecuada sin perjudicar al usuario y a la Empresa.

Segunda.- Proceda la Gerencia Administrativa – Financiera de la Empresa, a través del Área de Tecnologías de Información y Comunicación, a la creación en la plataforma informática de la entidad, “El Sistema Informático de Remates”, para el conocimiento del público en general.

Tercera.- En los casos de existir duda en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Gerente Jurídico o su Delegado.

Cuarta.- Se dispone a la Secretaría General de la Empresa que, gestione la inmediata publicación interna del presente Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP.

Quinta.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo y este Reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la creación en la Página Web Institucional de: “El Sistema Informático de Remates”, se publicará el remate por tres ocasiones en semanas distintas por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, ya sea local o nacional, así como la colocación de carteles en el local del remate o en el inmueble a rematar.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Primera.- Refórmese parcialmente el Manual de Funciones de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP, en lo concerniente al cargo del Órgano Ejecutor o Funcionario Recaudador:

Sustitúyase el Título por el siguiente:

“Órgano Ejecutor o Funcionario Recaudador”.

Sustitúyase en los Datos de Identificación el nombre del cargo por el siguiente:

“Nombre del cargo: Órgano Ejecutor o Funcionario Recaudador”.

Sustitúyase en el punto 3: Actividades del Puesto: No. 1 por el siguiente:

“Sustancia los procesos coactivos que se instauren en la Dependencia Coactiva y emite las providencias necesarias para la normal consecución de los procesos”.

Sustitúyase en el punto 3: Actividades del Puesto: No. 2 por el siguiente: “Verifica y valida los Títulos de Crédito emitidos por la Gerencia Administrativa – Financiera de la Empresa y los documentos de soporte necesarios para el inicio de la acción coactiva”

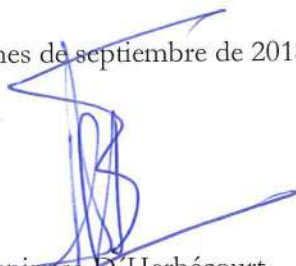
Sustitúyase en el punto 3: Actividades del Puesto: No. 10 por el siguiente:

“Cumple todas las demás atribuciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Civil y demás leyes conexas y al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva por parte de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO** entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

Dado en Quito D.M, a los 27 días del mes de septiembre de 2018.



Diego Espinosa D'Herbécourt
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO EP

